

ALADI/AAP.CE/71.1 20 de diciembre de 2013

## ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

## **Primer Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República de la Cuba y de la República de Panamá, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

**CONSIDERANDO** que con fecha 10 de mayo de 2012 la República de Panamá culminó su proceso de Adhesión al Tratado de Montevideo 1980 convirtiéndose en país miembro de la ALADI;

**CONSCIENTES** de la necesidad de realizar ajustes formales en el Texto del Acuerdo suscrito entre ambos países con fecha 16 de marzo de 2009, derivados de la actual condición de la República de Panamá de país miembro de la ALADI.

## **CONVIENEN**

**Artículo 1°.**- Modificar el nombre del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ" pasando a denominarse "ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 71 SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

**Artículo 2°.**- Sustituir el texto del Considerando quinto por el siguiente:

"Que el Tratado de Montevideo de 1980 en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección Tercera del Capítulo II, prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial".

## **Artículo 3°.-** Sustituir el texto del Artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el Artículo anterior, en los casos que estos impliquen cualquier modificación o adición al presente Acuerdo, así como cualquier otra modificación o adición al mismo, serán suscritos por las Partes y formalizados mediante Protocolos Adicionales. Dichos Protocolos entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de ellas.

Artículo 4°.- Sustituir el segundo párrafo del Artículo 36 por el siguiente:

"Asimismo, la Parte denunciante comunicará el hecho a la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)".

**Artículo 5°.-** Sustituir el texto del Artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios".

**Artículo 6°.-** Sustituir el texto del Artículo 12 del Anexo VII Régimen de Solución de Controversias por el siguiente:

"Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo III del presente Anexo, o hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI."

**Artículo 7°.-** El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente al día en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones internas.

**Artículo 8°.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Adicional en la ciudad de Montevideo a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, en un original en idioma español. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Cuba: Mercedes Vicente Sotolongo; Por el Gobierno de la República de Panamá: Digna M. Donado